

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-00387**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

El 2 de abril de 2019 fue presentada la demanda y mediante providencia del 25 de abril de 2019, se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **WILSONEXACOR SAS y NELSON RICO RICO**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que los demandados suscribieron los pagarés base de ejecución a favor del demandante, obligándose a pagar las sumas de dinero allí relacionadas, sin embargo, llegado su vencimiento no solucionaron las obligaciones contraídas.

Como no se logró la comparecencia de los demandados, fueron emplazados y subsecuentemente designado un curador ad litem que los representara, quien se notificó del mandamiento de pago y formuló la excepción de prescripción.

#### **CONSIDERACIONES**

La excepción de prescripción de la acción cambiaria se sustenta en el hecho que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de los pagarés, por lo que se encontrarían prescritos entre octubre y diciembre de 2021, ya que dicho término no fue interrumpido con la presentación de la demanda, pues su notificación se produjo el 15 de junio de 2022, es decir, después de

transcurrido más de un año desde que se librara la orden ejecutiva a voces del artículo 94 del CGP.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

Agréguese, además, que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, y en forma civil con la presentación de la demanda judicial y su notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del CGP.

A voces del artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Si la notificación al demandado se produce después de ese primer año, la interrupción de la prescripción se produce en la fecha en que ocurra dicha notificación.

En el asunto sometido a consideración, se ejecutan tres pagarés, cuyos vencimientos figuran para los días 02/20/2018; 08/10/2018 y 07/12/2018 respectivamente, por manera que si no existiera ningún fenómeno de interrupción o suspensión, prescribirían en los tres años siguientes, es decir, los días 02/20/2021; 08/10/2021 y 07/12/2021.

La demanda ejecutiva fue presentada el 2 de abril de 2019, mientras que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado de fecha 3 de mayo de 2019.

En esa medida, como la notificación del demandado no se produjo dentro del año siguiente al de notificación al demandante, el efecto interruptor de la prescripción no se produciría, en principio, con la presentación de la demanda, sino con la notificación de la orden de apremio al curador ad litem de los demandados, lo cual ocurrió el día 1° de junio de 2022.

Una mirada meramente objetiva de los términos de prescripción, llevaría a concluir que entre la fecha de vencimiento de los pagarés (02/20/2018, 08/10/2018 y 07/12/2018) y la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem de los demandados (01/06/2022), transcurrieron más de tres años, con lo cual se produciría la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo, el término de un (1) año previsto en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado no corre de manera objetiva, pues al demandante no le pueden resultar automáticamente adversas las demoras que se puedan presentar durante todo el tiempo transcurrido para solicitar su emplazamiento, la designación del curador ad litem y su aceptación.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”*.

En el caso particular, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, a lo cual se suman situaciones externas como la suspensión de términos por motivos de pandemia por covid

19 y el tiempo transcurrido entre el emplazamiento y la comparecencia del auxiliar de la justicia, por manera que siendo diligente el acreedor en solicitar el emplazamiento del deudor, mal puede serle adversa la tardanza en lograr que el auxiliar de la justicia acepte la designación y se notifique.

En efecto, el demandante fue diligente porque hizo el primer intento de notificación a las direcciones físicas relacionadas en la demanda los días 26 y 29 de julio de 2019, las cuales resultaron negativas. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2019, hizo lo propio a las direcciones electrónicas relacionadas, con el mismo resultado negativo, deprecando el emplazamiento de los demandados. Itérese que los procesos estuvieron suspendidos durante la pandemia, es decir entre mediados de febrero y el 1º de julio de 2020. Por su parte el juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2021 dispuso el emplazamiento de los demandados y se comunicó la designación al curador ad litem el 4 de junio de 2021, quien la declinó. Por auto del 12 de julio de 2021 fue designado un nuevo auxiliar de la justicia a quien se le comunicó el 8 de octubre siguiente. Como no se logró su comparecencia, por auto del 14 de enero de 2022 fue designada como curadora la abogada MARILUZ ORJUELA ANGULO a quien se le remitió la comunicación por parte de la secretaría del juzgado el 16 de marzo de 2022, quien aceptó el encargo, entendiéndose notificada de la orden de apremio el día 1º de junio de 2022.

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prescripción de la acción cambiaria. Por otra parte, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y los documentos que las contienen presta mérito ejecutivo, por lo que procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>24</u> Hoy <u>26/05/2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------